

nuncias de los bienes de Beneficencia, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que toda denuncia, sean cuales fueren los bienes á que se refiera, deberá hacerse en esta Capital ante la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, y en los Estados en las jefaturas respectivas, y cuando por dicho Ministerio se haya admitido el denunció y clasificado los bienes á que se refiera, pasarán los expedientes á los ministerios respectivos para disponer de su ejecución.

Independencia y Libertad. México, Junio 20 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1873.

Códigos locales.

No derogan las leyes de procedimientos en los juicios sobre desamortización.

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y de la Baja California, no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortización de los bienes que administraban las Corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación; por consiguiente las leyes de Reforma han estado y están vigentes en toda la República. Palacio del Poder legislativo de la Unión. México, Mayo 16 de 1873.—*M. Romero Rubio*.—*D. P.*—*V. Castañeda y Nájera*.—*D. S.*—*F. Michel*.—*D. S.*—Por tanto, mando se imprima etc., etc.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. José Díaz Cobarrubias, Oficial Mayor, Encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.»

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1875.

Aplicación del producto de los bienes eclesiásticos.

Cesión en favor de los municipios de los edificios que ocupen.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 1º El Producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de Beneficencia ó Instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

«Art. 2º Los municipios podrán disponer, sin obstáculo alguno, de los edificios de mano muerta, que actualmente estén ocupando para el servicio público.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Palacio Nacional en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 18 de 1875.